

Buenos Aires, *21* de agosto de 1991.-

Vista la resolución n° 892/90;

Considerando:

Que por la citada Resolución esta Corte Suprema dispuso que se podrá disponer libremente de los recursos determinados por los artículos 2 y 3 de la ley 23.853 a partir de su percepción, sin otra limitación que la establecida en la última parte del artículo 8 de la misma.-

Que al tomar la intervención que le compete, el Tribunal de Cuentas de la Nación entiende que la facultad conferida al Tribunal por el artículo 8 de la ley citada para determinar el régimen de percepción, administración y contralor de sus ingresos y su ejecución, lo es "una vez que los mayores recursos que se produzcan, por cualquier concepto, con respecto a los estimados, hayan sido incorporados por el Poder Ejecutivo al Presupuesto General de la Administración Nacional....".-

Que el órgano de control sostiene que si bien este Poder tiene la libre disponibilidad de sus recursos, en forma previa a la utilización de los mismos -cualquiera fuera su origen- deben ser incorporados al citado Presupuesto por el Poder Administrador.-

Que, por otra parte el referido Tribunal de Cuentas señala que -de acuerdo a lo establecido por el artículo 5° de la Ley de Autarquía- esta Corte Suprema puede efectuar las reestructuraciones y compensaciones que considere necesarias, dentro de la suma total correspondiente al Poder Judicial en el Presupuesto General de la Administración Nacional y no incorporar recursos.-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

Que también considera el Organismo de control que la inmediata aplicación de los recursos con prescindencia de la existencia o no de crédito presupuestario violaría las normas contenidas en el artículo 24 de la Ley de Contabilidad.-

Que la aplicación de los fondos que ingresan como consecuencia de lo previsto en la ley 23.853, requiere una administración dinámica de tales recursos que no concuerda con los plazos necesarios para la incorporación de créditos en el Presupuesto General.-

Que la afirmación precedente está basada en la propia experiencia que esta Corte ha tenido al administrar la Cuenta Especial 510 "Infraestructura Judicial" antes de la vigencia de la citada ley 23.853.-

Que el problema planteado queda resumido, en definitiva, a un aspecto formal, cual es la modificación contable del "Cálculo de Recursos" y el aumento crediticio correspondiente.-

Que tal aspecto formal quedaría superado adecuando la tramitación a realizar, una vez que esta Corte efectúe la comunicación prevista en el artículo 8º de la ley de autarquía y que ha sido receptada en el primer párrafo -in fine- de la parte resolutive de la Resolución nº 892/90.-

Que, por lo tanto, esta Corte no comparte los lineamientos expuestos por el Tribunal de Cuentas de la Nación por cuanto significarán limitaciones expresas que vulneran claramente el espíritu de la ley 23.853.-

Que, en consecuencia, corresponde insistir en la posición sostenida y ratificar en todos sus términos la Resolución nº 892, cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos.-

Lo que así, se resuelve.-

Regístrese y hágase saber.-

RICARDO LEVENE (H)

MARIANO A. CAVAGNA MARTINEZ

EDUARDO MOLINE O'CONNOR

JULIO S. NAZARENO

RODOLFO C. BARRA

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

ANTONIO BOGGIANO